

el ejercicio de la profesión de Especialista en Belleza”, para aumentar de diez (10) dólares a veinte y cinco (25) dólares la cantidad a pagarse a los miembros de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza por concepto de dieta.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁴³ para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Junta Examinadora de Especialistas en Belleza.

Para cumplir las disposiciones de esta ley, se crea por la presente una Junta Examinadora de Especialistas en Belleza que se compondrá de cinco miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico por un período de dos años; y hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos. Dichos miembros deberán tener experiencia profesional activa en el ejercicio de la profesión de especialista en belleza en Puerto Rico, tres de los cuales deberán haber ejercido esta profesión por un período no menor de cinco años. Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes del Estado Libre Asociado. Los miembros de la Junta elegirán entre sí un presidente. La Junta Examinadora así constituida se reunirá por lo menos una vez al año y todas aquellas veces que fuese necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Los miembros de la Junta tendrán derecho a dieta de veinte y cinco (25) dólares por cada día o fracción de día en que presten sus servicios a la Junta, más compensación por milla recorrida desde su domicilio hasta el local de la Junta y su regreso según establecido en los Reglamentos del Departamento de Hacienda. Disponiéndose que el pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Junta será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1983.

Aprobada en 6 de mayo de 1983.

⁴³ 20 L.P.R.A. sec. 554.

Código Civil—Sordomudos; Enmiendas

(P. de la C. 750)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

LEY

Para enmendar los Artículos 25 y 180 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, para aclarar que las disposiciones de dichos artículos, aplicarán únicamente a los sordomudos que no sepan leer y escribir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 25 del Código Civil de Puerto Rico establece entre las restricciones a la capacidad, la sordomudez, mientras que el Artículo 168 del mismo Código incluye entre las personas sujetas a tutela los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

Es preciso armonizar dichas disposiciones, así como también lo dispuesto en el Artículo 180 relativo al nombramiento de un tutor para un incapaz mayor de edad, para que la restricción se refiera únicamente a los sordomudos que no sepan leer y escribir.

Esta Asamblea considera poco afortunada la redacción del Código al considerar las causas enumeradas en el referido Artículo 25 como restricciones de la personalidad jurídica, cuando únicamente lo son de la capacidad de obrar. En la generalidad de estas situaciones el hombre no puede obrar por sí y es preciso para el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, que sea suplido por una representación que es la tutela.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 25 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁴⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 25.—

La personalidad y capacidad jurídica se extinguen por la muerte. La menor edad, la demencia, la prodigalidad, la sordomudez en los casos en que el sordomudo no sepa leer y escribir, la embriaguez habitual y la interdicción civil no son más que restricciones a la capacidad de obrar por sí.”

⁴⁴ 31 L.P.R.A. sec. 82.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 180 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930,⁴⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 180.—

No se puede nombrar tutor a los locos, dementes y sordomudos que no sepan leer ni escribir, mayores de edad, sin que preceda la declaración hecha por la sala del Tribunal Superior de su domicilio, de que son incapaces para administrar sus bienes.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1983.

Código Civil—Matrimonio; Consentimiento; Enmienda

(P. de la C. 751)

[NÚM. 27]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1983*]

LEY

Para adicionar el inciso (3) al Artículo 73 del Código Civil de Puerto Rico, para incluir el error en la persona como una de las circunstancias que vician el consentimiento en materia de matrimonio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 73 del Código Civil de Puerto Rico,⁴⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 73.—

No es eficaz el consentimiento:

1. Cuando sea dado al raptor por la raptada, mientras ésta no haya recobrado por completo su libertad.
2. Cuando sea obtenido por violencia o intimidación.
3. Cuando hay error respecto a la persona con quien se va a contraer matrimonio.”

⁴⁵ 31 L.P.R.A. sec. 703.

⁴⁶ 31 L.P.R.A. sec. 241(3).

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1983.

Código Civil—Incapacidad; Enmienda

(P. de la C. 754)

[NÚM. 28]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1983*]

LEY

Para enmendar el Artículo 183 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, para disponer sobre la prueba que el Tribunal considerará en los procedimientos sobre declaración de incapacidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 183 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁴⁷ para que lea:

“Artículo 183.—

Antes de declarar la incapacidad, el Tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socioeconómicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador Especial de Relaciones de Familia o por el Ministerio Fiscal.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1983.

⁴⁷ 31 L.P.R.A. sec. 706.